

RESOLUCION N° -2024-INVERMET-GG

Lima, 23 de septiembre de 2024

VISTOS: El Expediente No 058-2024-STPAD y el Informe de Precalificación N° 000170-2024-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, respecto a la solicitud de abstención y designación del Secretario Técnico Suplente, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia; la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, concordante con la citada norma, el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre la abstención del secretario técnico para el procedimiento, señala:

"La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG". (El subrayado y el resaltado son agregados)









Que, mediante Resolución N° 000012-2024-INVERMET-GG, se designó temporalmente, a partir del 20 de enero de 2024, las funciones de la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INVERMET al servidor de confianza ALBERTO LUIS PERALTA HUATUCO, comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), en adición a sus funciones de Gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos de INVERMET;

Que mediante el Informe de Precalificación Nº 000170-INVERMET-OGAF-OGRH-STPAD de fecha 23 de setiembre de 2024, el Secretario Técnico del PAD, solicita la ABSTENCION, por encontrarse dentro de las causales estipuladas en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), toda vez que, en su calidad de gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos a través del Memorando Nº 0000434-2024-INVERMET-GSC de fecha 27 de agosto de 2024, dirigido a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, manifestó lo siguiente: "(...) hago mío el Informe Nº 000009-2024-INVERMET-GSC-AAD de fecha 27 de agosto de 2024, elaborado por el asistente legal Ayrton César Abregú Diestra; mediante el cual se comunican presuntos hechos que constituirían infracciones a la normativa interna y la Ley Nº 30557, "Ley del Servicio Civil", a fin de que se sirva a evaluar la posible existencia o no de alguna responsabilidad administrativa", esto con relación al presunto incumplimiento de funciones en que habría incurrido servidor Israel Juan Parishuaña Barbarán, servidor dependiente de la citada Gerencia, lo que evidencia un conflicto de intereses, puesto que, en el presente caso le corresponde ser secretario técnico del PAD frente a una presunta responsabilidad administrativa de la cual manifestó previamente su parecer a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su calidad de gerente de la Gerencia de Supervisión de Contratos:

Que, el artículo 100 del TUO de la LPAG, señala que la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99 del citado TUO, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención;

Que, el numeral 8.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que, si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 99 en el TUO de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG;

Que, el Artículo 99.- Causales de abstención, señala que "La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

"(...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)";









Que, efectuada la evaluación correspondiente y, en atención a los fundamentos expuestos en el Informe del Secretario Técnico, esta Gerencia considera que resulta necesario aceptar la abstención solicitada y designar al Secretario Técnico Suplente a efectos que prosiga con el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 058-2024-STPAD, respecto únicamente del servidor ISRAEL JUAN PARISHUAÑA BARBARÁN:

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Ley N°22830, Ley de creación del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento del INVERMET, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021 y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER de oficio, la abstención del servidor Alberto Luis Peralta Huatuco, como secretario técnico encargado de tramitar y emitir pronunciamiento respecto a la denuncia y sus actuados del Expediente N° 058-2024-STPAD con relación al servidor ISRAEL JUAN PARISHUAÑA BARBARÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESIGNAR a la servidora LUCERO DEL PILAR LEYVA VELASQUEZ, como secretario técnico suplente del INVERMET, que se encargará de brindar apoyo y asesoría técnica a las autoridades durante las etapas del PAD, así como proyectar la documentación correspondiente, respecto al trámite del Expediente N° 058-2024-STPAD del servidor ISRAEL JUAN PARISHUAÑA BARBARÁN.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto Resolutivo y sus antecedentes a los servidores designados, y a la Secretaría Técnica del PAD del INVERMET, para el trámite correspondiente.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo Metropolitano de Inversiones (<u>www.invermet.gob.pe</u>).

Registrese y comuniquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA GERENTE GENERAL GERENCIA GENERAL





